

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 39

Cuaderno No. 643

Año 1819.

No. de hojas útiles 30.

Autos seguidos por D. José Crisanto Ferreyros  
contra Da. Francisca Aliaga, sobre devolución  
de una esclava.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

CAJ 185

DOC 3610

A 30 (Aratule)

Causas Civiles.



Auto seguido por D.<sup>n</sup>  
José Caizarrío Ferrerinos

contra J. M.

D.<sup>a</sup> Juca  
D. Fran. Aliaga, sobre la  
devolucion de una Esclava.

Juez

El Sr.<sup>n</sup> D. Tomás de la Cana y Piedra

Tesor.

El D.<sup>n</sup> D. Man. Perez Fudela

Escrno.

Julian de Cubillas

Año de 1819





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Sr. Alcalde Ordinario.

Yo Juan Antonio Ferrugini oficial mayor secretario de la D<sup>na</sup> M<sup>ca</sup> del Callao como mejor proceda en d<sup>ho</sup>. ante U<sup>ds</sup>. Jueces y digo: que ahora tres meses vendi una zamba llamada Gregoria a Maria de la O Bernalte, de cuyo dominio yo fui en venta a los dos meses a D<sup>a</sup>. Fran. Castiaga. La citada Gregoria comprada p<sup>o</sup> la experiencia de que el tratam<sup>to</sup> que recibia en otras partes era bien desigual al que disfrutaba en mi casa, que abandonó voluntariamente ha tratado de volver a mi servicio prevandome yo a ello en vista de sus meritos y aun proporcionandole el beneficio de rebajarle cincuenta p<sup>o</sup> de su valor al tiempo de formarse la actual escritura, en remuneracion al cuidado y cuidado con que me crió un hijo, por cuya educacion hubiera recibido mayores premios si no hubiera entonces abandonado ingratamente mi casa.

✕

Con este objeto fue a celebrar el contrato con la expresada D<sup>a</sup>. Fran. Ca. habia quince dias, quedando porprehendido al encontrar en esta una tenaz reincidencia a sus proposiciones razonables q<sup>ue</sup> le fue verbalmente y despues por escrito. Es contrario a U<sup>ds</sup>. el esfuerzo que he hecho q<sup>ue</sup> evitar un linis odioso, injusto y solo necesario cuando el capricho es el agente contrario. Nadie puede dudar que el derecho que el amo exerce sobre el esclavo solo es fundado en la exo-



gación que ha hecho del dinero de su valor, y que este de  
recho es perdido al momento que se le devuelve la misma  
cantidad, no estando de ningún modo amarrado y retenido  
con violencia una persona, cuya voluntad es libre en la  
elección de los que deban dominarle y su estado de esclavitud,  
en el cual no conocen otra libertad que la variación  
de dueño; y pues si aun este privilegio no les fuera concedido  
era preciso confesar que estaban al nivel de un  
caballo u otra bestia á quien la ley no protege en  
ningun caso.

Ademas de que estas pocas reflexiones favorecen  
á los esclavos en los casos generales, Gregoria tiene en su  
favor el beneficio que yo le hago en la rebaja de su  
cuenta p. en su precio al tiempo de pasar á mi poder  
lo cual prueba que la transacción de dominio no es un  
efecto de pura veleidat en ella, proponiendole unicamente  
su mejor estado y la consecución de este favor que  
se le proporciona, y cuya gracia no puede extrañarle  
su ama.

El esclavo q. hace p. privada de un bien y  
el empino con que quiere sujetarla á su poder acre-  
dita la hostilidad de sus intenciones respecto á la esclava  
y lo sucesivo, si ella no pudiera evadise de su domi-  
nacion; y yo lastimado de sus súplicas y del temor  
que me ha manifestado, y las consideraciones que  
desp. reflexadas, he querido ocurrir á la purificación de  
v. d. entregando á su disposición los trescientos cincuenta  
p. valor de la esclava, á fin de que se sirva me-  
dar que la mencionada D. Fran. ca los reciba inmedia-  
tamente y se otorgue la escritura que corresponde en  
terminos indicados, libandose al mismo tiempo la d. ca  
conveniente que asegure á la esclava de las persecuciones  
de su ama, mediante la exhibición que hago de  
su valor y á estas ya bajo el amparo y proteccion  
de la Real Cédula por v. d.; proveyendo no ser  
responsable á formales, y si don. Fran. ca al abo-  
de las costas y procesales que ocasionare en su servicio



injuria: Voi todo lo cual

Al Sr. pido y sup. se digue mandas al tenor de un pedimento y en su punto y espera de la justificacion de v. s.

Jose Ciriaco Ferraz



Traslado a Sr. Francisco Aliaga; y con lo q. dijere de v. s. providencia sobre el vinculo que se intenta obrar, y en esta parte; y no se admita herito sin firma de Sr. D. Lino y Junio 22: 1819.

Piedraza

Anserini

Julián de Urbilla  
Esc. de S. M. y C. de

En Lima y Junio veinte y tres dias del presente mes y modo: notifiquese a Sr. D. Francisco Aliaga en su persona do y fee

Julián de Urbilla

Seguidam. hize otra notif. a D. Jose Ciriaco Ferraz en la parte que le compete de el dec. anterior en su persona do y fee

Julián de Urbilla





Los reales.

3.

BELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Yo Sr. Juan Aliaga Viuda del Sr. D. José Fern. Solís, en los Autos q. el D. José Crisanto Ferrero me intenta seguir, sobre que le venda contra mi voluntad una esclava mía nombrada Gregoria, y demás deducido respondiendome al traslado del Sr. D. J. en q. se establece esta exótica, y extravagante solicitud, protestando al mismo tiempo no ser responsable á los hornales, y si yo á las cosas procesales, digo: Que de justicia se ha de servir V. repeler de plano, y sin estrepito, en figura de juicio la indicada solicitud, y en su consecuencia mandar q. el referido D. Crisanto me entregue en el día la enunciada esclava con los hornales desde el en que la inquietó y extrajo, de mi casa, condenandolo á demás en las cosas por ser así de derecho.

Creo era esta la primera vez, que se diga en Tribunales de Just.ª, un proyecto como el del D. Crisanto Ferrero: ¿Inquietar á una esclava, sacarsela de la casa de su ama, y despues presentarse judicialm. p.ª q. esa ama se la venda contra su voluntad, es cosa que á nadie le habrá ocurrido, y tan opuesta á las disposiciones legales, q. en virtud de la acción de servi. corrupti. que me compete contra el tal D. Crisanto debe pagarme no solo los hornales desde el día en q. extrajo de mi casa á la esclava sugeta materia, sino tambien los demás perjuicios y cosas q. me ocasionen.

En presencia de V. confirió la esclava no haber padecido en mi poder sebia alguna, y en su



Virtud quedando V. cessionado de la ilegalidad so-  
licitud de D.<sup>n</sup> Crisanto Sr. que en ella quitar dan-  
dome los trescientos y cincuenta p.<sup>os</sup> q.<sup>e</sup> me costó le es-  
puso á la dha. Esclava q.<sup>e</sup> devia volver á mi poder.

Desengañado con esto D.<sup>n</sup> Crisanto de lo  
despreciable de su primer proyecto ha ocurrido  
creyendo mejorar de suerte al de q.<sup>e</sup> resa el escri-  
to á q.<sup>e</sup> se responde, y es el de la rebaja de cincuen-  
ta p.<sup>os</sup> q.<sup>e</sup> ofrece hacerle á la esclava al tiempo del  
otorgam.<sup>to</sup> de la Esc.<sup>ta</sup> de la venta q.<sup>e</sup> aparece; o en ven-  
cia q.<sup>e</sup> trata de apoyar con el celebre ofrecim.<sup>to</sup>  
de q.<sup>e</sup> el Sr. q.<sup>e</sup> el amo exerce Sr. en Esclavo solo  
consiste en la erogacion q.<sup>e</sup> hizo de su valor, y que  
ese Sr. es perdido al momento q.<sup>e</sup> se le devuelve  
la misma cantidad, no estando autorizado p.<sup>o</sup> á  
tener con violencia una persona cuya voluntad  
es libre p.<sup>o</sup> elegir quien deba dominarla, lo q.<sup>e</sup> na-  
da menos importa q.<sup>e</sup> suponerle en los Esclavos  
una plena libertad p.<sup>o</sup> variar de amo siempre q.<sup>e</sup>  
quieran.

Esa rebaja de los cincuenta p.<sup>os</sup> q.<sup>e</sup> ofrece D.<sup>n</sup>  
Crisanto hacerle á la esclava, descubre mas, y ma-  
ys su crimen de corruptor de una esclava agena,  
y los raciocinios con q.<sup>e</sup> pretende colorear su cri-  
minal manejo lo hacen mas criminoso, y se  
contraria expreso de ley y comun doctrina  
de los tratadistas, q.<sup>e</sup> unanimen.<sup>te</sup> enseñan el que  
á ningun modo se pueda presisar á q.<sup>e</sup> venda lo q.<sup>e</sup> es  
suyo sino en casos señalados, y hablando de los  
Esclavos que no interviniendo Servicio, ni p.<sup>o</sup> dar-  
seles libertad, y q.<sup>e</sup> ese es el efecto y privilegio del  
dominio. De q.<sup>e</sup> se colige q.<sup>e</sup> la solicitud del mencionado  
D.<sup>n</sup> Crisanto deve ser repelida de plano, y sin ex-  
traer ni figura de juicio con las condenaciones que  
depo. misimadas.

Es una q.<sup>e</sup>



cia el temor o reselo q<sup>e</sup> se alega de las hostilidades q<sup>e</sup>  
pueden inferirse á la esclava si vuelve á mi poder,  
espero D<sup>n</sup> Cuisants á q<sup>e</sup> se verifique, y entonces bre del  
remedio q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> ese caso establecen las leyes, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> lo con-  
trario es lo mismo q<sup>e</sup> apelar á futuros gravamina,  
pero ent<sup>e</sup> ciertos de q<sup>e</sup> no lo veria pues mi negation  
á no convenir en su regular proposis es por el  
pesimo exemplo q<sup>e</sup> seria p<sup>a</sup> mij. demas Esclavos, y  
los de todo los años, como q<sup>e</sup> con la imprudencia  
de D<sup>n</sup> Cuisants, ninguno habria de contar con el  
q<sup>e</sup> le fuere bueno si hay un D<sup>n</sup> Cuisants q<sup>e</sup> se lo in-  
quiere y le ponga pleito p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se lo venda contra  
su voluntad. Repito q<sup>e</sup> este es un peimo exemplo  
contra la ley, y tranquilidad de los años, y asi  
no solo no deve permitirse, sino escarmentar-  
se: Por tanto, y haciendo el pedim<sup>to</sup> q<sup>e</sup> mas con-  
benga =

A V. S. pido y sup<sup>to</sup>. se sirva en fuerza de lo expuesto  
mandar hacer según y como hebo pedido, y de  
lo contrario omiso, ó denegado, ó de lo q<sup>e</sup> de ello se  
sultare protestar interponer los recursos oportu-  
nos, pido jur<sup>a</sup>. y p<sup>a</sup> ellos P<sup>a</sup> =  
D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> Herrera <sup>ca</sup> Juan Alvarado  
y Pentanamat





Dos reales.



SEALO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lista estos autos; y resultando q. en te-  
nor el ningun fundamento legal con que  
en dese Crisanto Ferreros solicita la ad-  
quisicion de la esclava Ingrida contra la  
voluntad de su ama q. Franca Aliaga,  
se conta el progreso de esta causa en el  
estado q. se halla, y en su consecuencia  
via instruyera Ferreros a la Aliaga la  
respueda esclava con la normaly venidas  
deste el dia en que se autorizó de una m.  
su ama, otorgandose por esta la licencia  
a no ofenderla prevenida por derecho.  
Lima y Julio 28: 1789.

*Francisco y Ferreros  
seguir  
seguir  
seguir*

Piedra  
de  
C

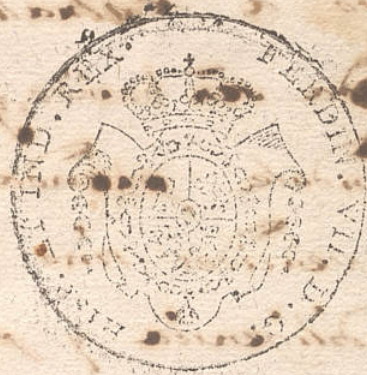
Julian de Villalba  
Esc. de S. M. y S. R.

En Lima y Agosto tres de mil ochocientos diez y nueve  
notifique e hinc saber el auto arreata a d. Fran-  
Aliaga en su persona cony. fee-  
Franca Aliaga

En Lima y Ag. quatro de mil ochocientos diez  
y nueve: notifique e hinc saber el auto arre-  
tacion a d. Don Crisanto Ferreros en su



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

La J. ca. M. ca. Viuda del Sargento Mayor D. Jose Fernando Soliz  
 En los autos q me ha intentado seguir D. Jose Cuervo Ferreras sobre que contra mi voluntad le venda una Samba mia esclava nombrada Exegonia, y demas deducido digo q han corrido siete dias desde que se le notifico al expresado D. Jose me entregase la sierva y jornales que adeuda, y sin embargo de tan considerable lapso de tiempo nada menos piensa que cumpla con lo mandado. Como la falta de obediencia respecto de Ferreras a la provid. librada termino, a dilatar un negocio concluido, y desde nado de principio alguno legitimo en que pueda apoyarse su resistencia lo represento a N. S. con el oficio de conseguir se sirva mandar q el Escribano otuario requiera de nuevo a Ferreras para q cumpla con lo q se le ordeno, y no beneficiandolo en el acto de la diligencia proseda con el



correspondiente auxilio a extraher  
de la casa de donde pueda ser hallado, y a ponerla en mi casa, sacandola por la fuerza equitativa por los jornales vencidos sin embargo de la diligencia y por tanto

et. v. l. pido y suplico, se sirva proveer y mandar como de derecho deducido, y es la justicia que pido con costas, firmando lo necesario

Dr. Man. Herrera  
y p. tananar

Franc. Alianza

Inandose lo previsto ultimamente en esta causa. Li  
ma y Agosto de 1819.

Piedra

Alvarado

Suliano de Jubilla  
Esc. no. 10 y 11 y 12



dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Francisco Seruicio oficial de la Obediencia del Catao ante V. S. puzco y digo: que acaba de notificarme una provida expedida por el Juzgado de V. S. en 29. del mes ultimo, en la cual me ordena q. entregue la esclava Gregoria y satisfaga el valor de los jornales q. ha decuido desde el tiempo en q. se separo del poder de D. Fran. C. Aliaga. Y vicindome enmram. gravoria otra provida, se ha de revocar V. S. revocarla en todas sus partes atendiendo a q. tampoco esta acreglada a derecho, respecto a q. no se me ha conferido el resp.º traslado de replica, y por tanto ha quedado incompleto el juicio por falta de la necesaria subtrancacion.

Me dho. q. la considero gravoria porq. en primera lugar yo no decuve arbitriam. te la esclava, sino que cuando se entablo el juicio ante V. S. se suplique despues el deposito del valor de ella, lo cual vale lo mismo q. si no la hubiese tenido en mi poder, y V. S. providencio a consecuencia el traslado a D. Fran. C. reservando la provida del deposito q. cuando ella paduxere la respuesta, q. demoro excoivam. te sin duda con el malicioso objeto de demandar jornales como lo hizo. Segundo, porq. la esclava estuvo en mi poder muy pocos dias, pasado los cuales se aumento de mi casa espontaneamente, iurimandome q. estaba deciminada a no servir, sino venderse p.ª contribuir el jornal q. corresponde al valor de su importe. Tercero porq. nunca estubo en mi poder la mancuve y habilite de ropas, cama, &c. lo cual no hizo la Aliaga, pues la criada, parcio en mi casa con decimada. En una voz queda demorada



que no debo satisfacer los formales, porq. ofendi el depósito del  
dinero, porq. la esclava estuvo en mi poder muy poco dia  
y porq. me ha ocasionado una multitud de gastos para  
habilitarla y cubrir su demanda. Por tanto y procurando ven  
ir á la Real Audiencia p<sup>ra</sup> via de apelacion en caso neces.<sup>o</sup>

Al. S. pido y suplico que habiendo p<sup>o</sup> presentado este recurso se sir  
vea la citada provid.<sup>a</sup> y conferirse el traslado neces.<sup>o</sup>  
del exp<sup>te</sup> p<sup>o</sup> conveirase segun derecho

Otro si digo: que habiendose separado D.<sup>a</sup> Juan<sup>a</sup> Obliga de los  
terminos q<sup>e</sup> le concede la ley q<sup>a</sup> alega en derecho, ca  
lumniandome y vuluerando mi honra con expresiones  
vixas e indecoras, pues afirma q<sup>e</sup> soy el corruptor de la  
esclava, con otras palabras muy impropias de su edad madu  
ra, de las reglas de buena Educacion, y del respeto q<sup>e</sup> se  
debe á los magistrados, se ha de servir V. S. mandar  
que se forme por cuenta separada un expediente inician  
do la causa criminal q<sup>e</sup> proceso seguir contra ella  
en todo rigor de derecho, copiandose por cabera de  
proceso los acaptes q<sup>e</sup> contienen las expresiones denigra  
tivas q<sup>e</sup> se encuentran en su escrito, y que en se  
gunda se me dé audiencia de el p<sup>o</sup> deducir lo de  
mas q<sup>e</sup> convenga á mi derecho. Por tanto y proce  
rando perseguir á la calumniadora al amparo de la  
leyes

Al. S. pido y suplico se sirva mandar como llevo pedido por ser  
de justicia conas &<sup>a</sup>

Juan A. Maria Arguiz

Jos. Mariano  
Perreyol

En lo principal, y otro si decretado. Lima y Agosto  
6 de 1819.

Piedraza

Arceon

Julian de Ubilla  
Esc. P. S. y P. S.



En cartillo.



SEALLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

certifico: Que D. José Otero dependiente de S.ª M.ª de esta causa, me entregó el Recurso de enfante el día diez y seis de este mes, asegurándome que el citado Sr. Juez lo había encontrado entre unos papeles en donde estubo confundido, y que me lo mandaba para que como Licencio de la causa hiciere la diligencia que se me venia en él; y en su virtud solicité a D. Juan Aliaga para que le hiciese dicha diligencia, la que no tubo efecto por haberme asegurado se había dirigido a un Hacienda. Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar en dho, pongo la presente, en Lima y Agosto diez y siete, de mil ochocientos diez y nueve.

José Man. Otero  
Julián de Zubillas



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS Y NUEVE.

Yo Felis Francia á nombre de D. Francisco Aliaga Viuda del Sargento mayor D. Jose Fernando Solis, en los autos q. D. Casanto Ferreras le ha intentado seguir sobre que le venda contra su voluntad una esclava nombrada Gregoria, y de mas deducido, respondiendo al traslado del Escrito de J. en que dicho D. Casanto solicita se revoque lo desidido por el auto de J. bta digo: Que de Justicia se ha de servir V.S. no solo dar al desprecio semejante solicitud, mandando se guarde, cumpla, y execute lo desidido en el citado auto, sin que en la materia se admita Escrito ni recurso alguno, sino ademas condenar en las costas á la contraria por ser así de derecho.

La mera lectura del Escrito á que se responde manifiesta los errores en que abunda: Por que pedir que revoque V.S. su auto definitivo de J. bta, es ignorarse lo q. saben á un los menos expertos de que en los J. suspados inferiores no hay facultad para revocar sus providencias definitivas; y el exponerse que la de V.S. no está anexada á Dño por no haberselle conferido á D. Casanto, el respectivo traslado para que replicase, sobre ser un insulto de bastante entidad da á conocer ó q. no se ha entendido lo resuelto en el mencionado auto, ó q. D. Casanto ha creido que á qualquiera le es lícito poner una demanda contra quien le parezca sin tener accion ni derecho para ello; pues sepa que esa doctrina es un grandisimo disparate, por ser doctrina incontrouertible que en todo juicio civil, criminal, ordinario e curativo, pleno, ó sumario, y aun que la causa sea tal que de plano se proceda sin estacpito ni forma de juicio, y aun que el juicio sea extraordinario e impropio, siempre debe proceder la legitimacion de la persona del actor, e inquerirse quienes, y con que derecho demanda, dando por no tener q. seria iniquo se



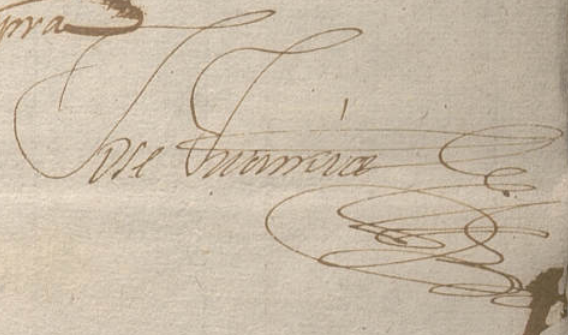
fatigase à uno con el seguito de un pleito por quien no exa  
parte para promoverlo, y facultas à los Calumniadores, y  
malebolos para que molestaran à los que quisiesen, cuyos  
daños no son reparables por la Sentencia, aun que haya  
condenacion de costas.

Este D<sup>o</sup> Quijano inquietó à la Esclava sujeta mate-  
ria ofreciendole recasante cinquenta p<sup>o</sup>. de su valor, se la sacó  
de casa de mi parte, y no solo se la llevo à la suya, sino que  
le puso à dicha mi parte la demanda a p<sup>o</sup>. donde confiera  
ya recasa que queria hacerle à la referida Esclava y p<sup>o</sup>.  
se le mande recibir à la indicada mi parte su importe, y q<sup>o</sup>.  
le otorgue la correspondiente Esquiva. Al que seduce, ó  
inquieto à un Esclavo para que se salga de casa en un  
año, ó cometa algun otro peso lo llama el d<sup>o</sup> como  
pedor de aquel Esclavo, concediendole el año contra ese  
corrompedor la accion de servi corrupti, que le constituye  
responsable à los jornales, daños, y perjuicios que le sobrevien-  
gan para de este modo evitar mi procedimientos como el  
de D<sup>o</sup> Quijano, que quisa sea la primera vez que se  
haya visto en tribunales de Justicia; y es por lo que V.  
señorad del ningun fundamento legal con que se  
citava la adquisicion de la enmiciada Esclava tubo à b<sup>o</sup>.  
en su justificadísimo auto de p<sup>o</sup>. b<sup>o</sup>. cortar el proque  
de la causa en el estado en que se hallava, mandandole  
à D<sup>o</sup> Quijano se la entregase à mi parte con los jornales  
vencidos, como que ni la inquietud q<sup>o</sup>. lo hizo, ni lo temerari-  
mo de su demanda era admisible duda: Et si mi el que la  
hubiese pocos dias en su casa, ni la oblation del dinero  
que ofreció, y que con la recasa del precio ministran una  
prueba la mas cumplida de haber sido el inquietador  
ó corrompedor de la mencionada Esclava, ni la habilita-  
cion de ropas que dice le hizo, puedan exponerlo à  
la responsabilidad de su entrega jornales, daños, y perjuicios  
con las costas, en que pido expresamente se le condene. Por  
todo lo qual y mas favorable q<sup>o</sup>. no se p<sup>o</sup>. por expreso, ni  
quando y contradiciendo lo perjudicial, y racionando el  
pedimento que mas convenga.

V. J. pido y duplico se viva en guerra esto es p<sup>o</sup>.  
mandar hacer segun y comoervo p<sup>o</sup>. en p<sup>o</sup>.



la que pido, y para ello tra  
**Otro** si: Respondiendo al Otro si, en que D. Ciriaco pide se forme  
 por cada separada un expediente iniciando la causa criminal  
 que protata como contra mi parte, apremiando por causa el proceso  
 los accipiter del Escribo esp. que continen las expresiones de como  
 piden de tu locura, y que titula denigrativas digo: Que asi  
 en ese Escribo, como en lo principal suete se explica con bastante  
 claridad el concepto y verdadero sentido de una expresion de  
 corruptora, o connotada, que si viola la entendid D. Ciriaco  
 por q. con un buena edad, con sus antecedentes, y con ser Ofic.  
 de la Administracion del Callao, todo es melindre y lindura, to-  
 cando su desengano en la causa criminal con que amenaza a  
 mi parte, y es verdaderamente visible. Por tanto.  
 U.S. pido y suplico se viva denegada a D. Ciriaco la audiencia  
 que solicita se le di del Escribo esp. p. denegar lo que conenga a su  
 derecho por ser un juicio acabado el de su celebre demanda esp. y  
 ordenan proponga en la forma debida en quezella criminal, o haga  
 lo que le parezca: *Sid. Justicia ut supra*

Via Sumaria  


Victor: Llevar a debido efecto el auto de veinte y ocho  
 de Julio proximo, celebrandose, como se declara, no ha-  
 ver al testimonio de las expresiones ni al seguimiento  
 en juicio criminal, que sollicita en Jose Ciriaco de Ju-  
 ros, en el otro si a 16<sup>ta</sup> Lima y Septiembre de 1819.

Piedrag

Arce

Juan de Villal  
 Escribo del Callao

En Lima y Sept. 10 dias veintidós de los interdictos y me-  
 be: notifique e hincavere el auto anterior a los señs. Fran-  
 sia como con parte en su persona don Joe

Villal  




Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEY OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

*En Lima y Sept. No. done se en el ochavientos diez y nue de. notifique a fine super el auto de la buelta a d. Lore Caniano Ferrero en su parador de*

*Ferrero*

*Pubilla*





SELLO QVARTO, VN QVART  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NVVE.

Yo como Senor  
Don Juan de Montemayor  
O Hermanos ante V. E. con la debida sumision  
y respeto que como resulta de la Poleta q.  
se muestra al por duplicada demuestran por ante el Excmo. Sr. D.  
Alcalde de Corte don Juan de Torres y Compro de D. Jose  
Ordinario don Crisanto Ferrer con la precisa calidad de que no  
se alterado su importe. Quando esta infeliz reposaba  
en su dominio es mandada p. la A. Ma.  
de Aragona que se busque su Din. proporcionalmente en tres dias pero  
se ha visto que se ha perdido el merito de esta se presta  
de trescientos sin q. p.  
con el fin de que goze de la libertad. Lo mas que  
admira es que la ciudad de Aragona se mantiene con  
el Din. en su poder, aqui el muy del caso examinar  
la causa que de merito no ay mas que ser un retrato

Acuerdo que tendra en no perder una Alaja como es  
esta q. no ha dado merito haver notada.

En la situacion presente permite que V. E.  
como tan piadoso interponga por medio de su  
Superior Autoridad a que en el Dia se proceda  
a que se le estienda su libertad y de no beneficiarlo  
entregues en el Dito la suma que se  
le ha entregado y se depone en las Mesas Causas.

Por tanto  
Al. Ex. Sup. Rendicam: se le suplica mandax hacer



como en este se contiene meted y Graua que no de  
alcarran de la Grandeza del Rey.

Araucago de la Interesada

Juan Gomez

Por seruido de supacion Decreto, y incumplim  
de lo q. en el se ordena, y p. mejor proveer. co  
parecian las partes. Lima y Ag. 25 de 1819

Blanco

Antemi

Pedro de Juregui  
Es. not. y de gacetas

En Lima y Agosto veinte y uno de mil ochocien  
tos diez y nueve cite p. lo q. se ordena en el auto  
antena a D. Jose Fernandez Calderin, representan  
te de Gregoria Monteblanco en su persona hoy se

Seguidam. vice otra a M. de la O. Bernales en su  
persona hoy se

Habiendo comparecido en este Juicio Maria de la  
O. Bernales ama de la recurrente, y confesando tener rec  
bidos trescientos cinquenta p. de la libertad de Gregoria Mont  
Blanco, delibero su Señoria q. proceda inmediatamente a  
otorgar la respectiva Escritura de libertad, celebrando qual  
quiera formalidad q. p. su sueldo de compra de la misma  
criada haya entrado en su poder. Con lo qual se  
conformaron las partes, rubrico su Señoria en el  
auto de comparecencia y firmaron las partes de  
q. hoy se. Lima y Agosto 25 de 1819

Maria de la O. Bernales

Jose Franz Valdivieso

Pedro de Juregui  
Es. not. y de gacetas



Ca. quinto



SELO QVARTO, VN QVARTO  
PULO, ANOS DE MIL OCHO  
CIENTOS TRETE Y CINCO, A  
MIL Y NUEVE.

Lima 1.º de Septiembre como Señor

1819.

Sevete con el forma de dño. parece, y dice: que habiendo  
 Documento al presentador ante, V.º mi nieta Gregoria  
 de Torres, q. Monte Blanco, sobre q. proxiere a otorgar  
 sea conuido de su libertad, a virtud de q. el dinero que  
 esta instancia se me dio fue para ese efecto, V.º se  
 en Turio verbal, yio mandad remitir esta demanda al Señor  
 para que siga, pues de primer voto, quien en obediencia  
 de este mandado comparecieron los partes, y  
 en vista de la materia, se probó que, aun  
 que ella fue mandada p. esta yntercedida  
 la p. se le buscase su dinero, esta pues propor  
 ciono persona q. en el alto diere su bolon.  
 En tradon a deslindar: entre Comprador  
 y Vendedor, quien habia de satisfazer la  
 paga de dño. de ell Venta. No tuvo conve  
 nio ni en uno, ni en otro caso, ni menos en  
 los Congres, q. la q. Duplica querria po  
 nerte, y en contrandose en el dia con des  
 canidades la sna dda, para la compra  
 de Gregoria de la Señora D.ª Francisca Alva  
 ga, y la de que se habia donado p.ª q. se li  
 bertase, en esta atención y Constante por  
 el docum. to q. p.ª duplicado demuestrad  
 en q. se otorgo su libertad, y en q. p.ª hevi  
 tar el pleyto q. podia subitarse en virtud  
 a que no hubo Contrato Publico, ni presen  
 ta las circunstancias prebenidas por

Acabal

Handwritten initials and flourishes at the bottom left of the page.



la Ley. Esta q<sup>d</sup> habla esta temeroso adlo  
 Casos de mortatidad, de lapidamiento y  
 q<sup>d</sup> quando se la junta p<sup>a</sup> la Cantidad de  
 Treientos Cinguenta pesos q<sup>d</sup> tiene recibo  
 de d<sup>ha</sup> Señora p<sup>a</sup> el efecto indicado q<sup>d</sup>  
 no tubo recibo, y estando mandado en a  
 mesano Compasendo q<sup>d</sup> de vuelta la suma  
 a la persona q<sup>d</sup> se la dio, y teniendo hec  
 boias a diligencias p<sup>a</sup> q<sup>d</sup> la reciba, y no q<sup>d</sup>  
 riendolo haia interpela a la autoridad  
 superior de V<sup>o</sup>. a fin de que p<sup>a</sup> medio  
 de este q<sup>d</sup> se leba se mande de q<sup>d</sup> la Señ  
 ra Francisca Aliaga se haga entrega  
 de su Dinero, dandosele a esta interesada  
 la respectiva Constancia de su recibo, y  
 q<sup>d</sup> en todo tiempo haga constar haber  
 dado en cuya atencion y haciendo el  
 mas Convienga.

A V<sup>o</sup>. Sup. ca Summa mente se sirba mandar  
 hacer como en este se contiene en Just  
 que con meced espoca de la grandesa de  
 Maria de la Obez nales

Por recibido el sup. Duxito de su ca. Para mejor prove  
 hea, deposita en persona abonada la cantidad de los tres  
 cientos cincuenta p<sup>a</sup> q<sup>d</sup> esta parte recibio por via de  
 compra de la esclusa, y tho traigare, Lima y Siton 6  
 de 1819.

Manuel

Antueni

Pedro de Jauriqui  
 Es. no. pub. y de f. se. le.

En dho dia mes y año hice saber el  
 tenor del auto q<sup>d</sup> antecede a d<sup>ha</sup> Señora O.  
 Meanales en su persona doy fe

Jauriqui



Ante mi y en mi Rex. en 25. de Ag. de 1814. Ma.  
 de la O. Bernaldes otorgo Carta de Libertad. a favor  
 de Gregoria Monteblanco su Esclava, la qual habiendo  
 se presentado a esta Superioridad, por Superior Dec.  
 de veinte del presente mes, y año, se remitió al S.  
 Al.º Ord. D.º José María Blanco de Arcona, quien decrete  
 en veinte y uno del mismo, compareciéren las partes,  
 y habiendo verificado, leyó dho S.º fue el Escripto de  
 queja de la nominada Esclava Gregoria Monteblanco,  
 en cuyo acto confesó la enuneriada Bernaldes haver  
 recibido trescientos cinquenta pesos para la Liber-  
 tad de dha Sierva, y así mismo mantenia igual  
 suma para su Venta, como qual por Auto de  
 Comparecencia de veinte y cinco de este, remando  
 procediere a otorgarle su dicha Libertad, como  
 igualmente a devolver la Cantidad que por razon  
 de compra mantenia en su poder, de la que no  
 havia extendido el Instrumento correspondiente  
 y en virtud de lo por entregada con Satisfac.  
 de los nominados trescientos cinquenta pesos, y  
 de lo poder p.º desde hoy dia en adelante goze  
 de su Libertad, y como tal pueda ausentarse, estar  
 morar y residir en las partes y lugares que le  
 pareciere, otorgar su Testamento, y hacer todos  
 los demas actos y dilig. judiciales y extrajudiciales  
 que pueden y deben practicar las personas libres  
 desde su nacimiento, pide y suplica a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad, ante quien  
 se presentare la predha Greg. Monteblanco con  
 timonio de esta dicit. la Suya y tengan p.º tal per-  
 sona libre, y se obligó a hacerla por buena y vale  
 vera en todo tpo, segun extensamente parece  
 de mi Repubto a que me remito =



Duplicada Pedro de Aurequi



Un quarto.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

María de la O Meanales como mas aya lugar en dho  
partido y digo: que en virtud am<sup>ra</sup> pedim<sup>to</sup> de f<sup>u</sup> en que hizo  
consuicion del sup<sup>o</sup> dict<sup>o</sup> marginal con la Ex<sup>ta</sup> tax a  
de libertad de la ind<sup>ta</sup> la m<sup>te</sup> b<sup>ta</sup> lano con le di da  
y en inteligencia del auto de f<sup>u</sup> en se me ordena para  
m<sup>ra</sup> por f<sup>u</sup> se deposite en persona de abono la can  
tidad de trescientos cinquenta p. pertenecientes a la  
señora D. Juan. Aliaga de q<sup>me</sup> en la gado en lo p<sup>u</sup> n<sup>o</sup>  
de mi memorial y que sho se traiga.

Yo desde luego estoy llamo a hazer la oblaicion en  
en el dia como lo efecto siendo la persona de abono  
de este f<sup>u</sup> gado para que en todo tiempo no resulte  
Carga am<sup>ra</sup> persona, pero como oy estamos en el punto  
mas arduo que es el que se obligue a esa señora a q<sup>e</sup>  
venir a su fin. p. no haba precedido las licencias  
cias prevenidas por la ley y siendo necesario iniciar  
alguna gestion sobre este negocio y estando impedido.  
Los Doctores D. Manuel Perez Tudela y D. Buena Ventura  
Alonsoz Presos de este Excmo. Ayuntamiento  
a quienes les xuso en toda forma legal de acordando les  
en su buena opinion y fama para que temiendoseles  
p<sup>o</sup> pedidos se nombre otro letrado que in parcial  
mente dictamine para que con mas acierto giren  
las sabias providencias de este f<sup>u</sup> gado por todo lo  
qual y haviendo el que mas conbeniga  
AN. 1. pido y sup<sup>o</sup> se le xsa mandar. que temiendo por



bastante por reuocaciones de otros doctores  
motivas que reseruo se nombre otro que  
apte Ture y procedas sendo Tuita que espeso  
alcanzan Media de la o ber nales

Le

Haviendo por reconocido y enmendado si nombrada Aduca  
di indafura al Sr. D. Pedro Alencara con el honorario de  
Dose p. y hagase susitas Lima y el dia 7 de 1819.

Blanca

[Signature]

Antemi

Pedro de Jauregui  
Sr. D. Pub. y de fecele

Mediana y de pitien tre mere de mudo choscientos  
diez y siete p. mandase Judicial cel Sr. Jues  
que conore se era. Coma, se deposito en puden  
ce. Dos Domingo de Azcona. ~~Antemita~~ sinquenta  
p. los mismos q. retiene en impeder, hasta  
tanto se le mande en entregar al Sr. Jues  
u otro competente, y se obigo en toda for  
ma de derecho. Y p. d. de corte pongo la pre  
sente q. firmo con miya de lo depositario de  
q. hoy fe

Pedro de Jauregui

Domingo de Azcona  
de bonit. al Sr. Jues  
da corte p. q. se entasse p. el  
de orden de Sr. Jues  
de corte p. q. se entasse p. el  
de orden de Sr. Jues

En cho dia lize saber el nombramiento de  
Avea convenida en el auto anterior a Maria  
de la C. Gernales en su persona hoy fe

Jauregui

Doy fe q. habiendo solicado a da

En la de Madrid en la Casa de Subiracion se me  
doy fe no habiendome en esta depositario. y para  
q. conste pongo de presente en el mismo y para  
neste estado de los dichos de q. me de

[Signature]



En quarto.



SELLO CUARTO, UN QUARTO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. DE AÑO Y NUEVE.

Como Senora

Maria Maxia de la O Mexnales en la mejor forma de Dios pareciere y oca... 13/19/89. ante V. S. S. y D. C. fue como resultar del Expediente que devidamente acompaña en fin resulta haberse puesto

en deposito la cantidad de trescientos cinquenta p. pertenecientes a la Senora D. <sup>Doña</sup> Maria Aliaga provenientes al S. Alcaide del Valon de Gregoria Monte Plana que no tubo la Ordinario y ha gax su venta por no conformarse estas partes en conuido a esta instancia. Los conques ni la pagar de los d. reales y a que se Declaro por el Senor Juez, sea mas, orefexente la val siga administrada que todo, enuyo estado apaxere la Noti nistrando Justificacion del no sea avielar la citada Senora.

Esta interesada se propuso areusar a los Senores del como Alluntamiento y se hubieron por reusados nombrandose en su lugar al S. iniministro honorario D. D. Pedro mendez el qual tambien esta impedido para conoser en esta Causa por lo conecionado.

Acordal

con la opouitora como es notorio y debe tenerse p. eceionada. litem y gouio no peresta mayor merito para que se forme sub litem y mas quando esta a asegurado en el deposito el Dinero que conualta su seguridad y el hurto de el. Ineste caso se es necesario a estar infelix allegarse a la Justificacion sup. de esta Superioridad a fin de que el Senor que conose de esta instancia ordene que el Apoderado de D. <sup>Doña</sup> Maria Aliaga perciba la suma depositada.



Sin que en el particular se puxer. Tuvo  
 por quanto a que esta que interroga  
 no tiene propositum para mantener  
 los gastos que suelen ocasionar una rebeldia  
 dada como es esta, y mas con una per-  
 sona tan sumamente Conueccionada,  
 tambien hacer presente que si resistiere  
 el Apoderado uno, quexa resuiva el dñ.  
 le pare al Real Exaxio en su rebel dia  
 Por tanto

En su virtud y sup. sumamente se le dexa de tener  
 por escrito el def. y mandado como se  
 solia en lo Principal de este mer-  
 morial que repite por continuation en  
 Tut. que con meso espera alcanzar  
 de la Grandeza del R. Ma. de Lao box nales

Suplico al Sr  
 Juef. de conre de  
 esta gavia me tenga  
 en ella ma y octubre  
 pto me halla su-  
 mamente enfermo  
 Lima y noviembre  
 veinte veinte y  
 quatro de mil  
 ochocientos diez  
 y siete

Por Recibido el sup. Sec. to Com. paxencia  
 las partes por si o por sus apoderado. Li-  
 ma y octubre de 1719. Lam. 23

Plana

Antena

Pedro de Jauregui  
 Li. no. de Jauregui

Jauregui

En Lima y octubre veinte y siete de mil ocho-  
 cientos diez y siete cita p. d. la conque cencia  
 y a manda a M. de la C. en su perso-  
 na doy fe  
 Jauregui







SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Se q. habiendo solicitado a la S.ª D.ª Fran.ª la Niaga en su f.ª Habitacion, p.ª citada al comparendo decretado, se me acuerdo p.ª una de las Criadas q. hallaba en su Hacienda, y p.ª q. ante ponga la presente en Lima y Octubre veinte y tres de mil ochocientos diez y nueve

Jaurregui

Hare p.ª acordado al habitano Pedro de Jaurregui, y se nombra en su lugar a Juan Jose Morel de la Prada, y haga se saber. Lima y Dize, 17 de 1819.

Blanco

Antoni

Man Jose Morel de la Prada  
Esc.º D.º S.º M.º y P.º

En Lima y Dize a tres de mil ochocientos veinte tres saber el auto anterior y este para el comparendo que se manda a la S.ª D.ª Fran.ª Niaga en su persona <sup>o en su nombre</sup> quien quedo instruido de este contenido como tambien <sup>en su nombre</sup> el dia siguiente habiendose efectuado dicha comparencia do y fue entendido en su averia = vale =

Fran.ª Niaga

Morel



En dicha dia hize saber el de nro todo el abn  
esta gente para lo que en el se espuso  
a la villa de la ... de nro aler en perruon redy  
... fee =

María de la obena

A handwritten signature in dark ink, possibly reading 'Mora', followed by a large, decorative flourish that extends to the right and slightly upwards.





Nos reales.

SELLA TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

D<sup>a</sup> Juan Alarcón, viuda del Sr. D. José Fernando Soliz, en los nuevos Autos q. han sucesado Alarcón de la O, Viuda de D. José Cuervo Ferrero y su hembra Gregoria Alarcón de la O sobre q. se otorgue a ella el beneficio de la libertad con lo demás deducido, sin formar instancia ni atribuir a N.S. en este asunto otra jurisdicción q. la q. p. no le compete declinando esta en forma parezca ante N.S. y diga: Que en justicia se ha de servir V.S. inhibirse o evenciar de del conocimiento de estos Autos y mandos se remitan al de el Sr. D. Tomás de la Cruz y Piedra a quien toca y compete privativamente la presidencia en ellos imponiendo a Ferrero y Alarcón de la O, la pena correspondiente a los Crímenes de falsedad, excoheo nato, y falta de subordinación y respeto a los Tribunales de justicia en q. han incurrido; así como ordenar bajo de toda precaución comparezca la Sra. con el hijo q. está lactando p. q. se ponga a mi disposición en la casa de abasto q. V.S. tenga a bien señalar todo lo qual es conforme a Dios y al mérito del Juicio de Autos q. con la solemnidad necesaria presento ad effectum videndi.

Por ellos veia N.S. q. a pesar de haver pretendido D. José Cuervo Ferrero se me obligare a la venta de Gregoria con el pretexto casado de q. fuere libre de parte de su precio en la importancia de quinientos ps., con vista de lo q. alegue a favor suyo el Juez nato de la causa provea el Auto de f. l. mandado llevar al efecto p. el de f. l. ordenando me entregare Ferrero y la Sra. y sus Jornales vencidos desde el día q. se auerente de mi Casa. Estas providencias como consentidas y no apeladas aunque no estén declaradas, están paradas en autoridad de esta purgada, p. consiguientemente devan tener su mas exacto y puntual cumplimiento, y de este principio deduzco el fundamento para q. previa la comparecencia de Gregoria con su hijo para evitar haga de ella Ferrero una nueva ocultación sea puesta inmediatamente a mi disposición segun se ha insinuado, ja lo qual concurre extraordinariamente la falta del Jefe con q. no



solo ha querido burlarse del mandado del Sr. D.º Fernand, sino tomar  
a V.ª. de instrumento p.ª poner en practica su criminal audacia.

En principio suplico en favor de nuestro juicio ante V.ª.  
dircuificando la demanda no ha sido otro, pues siendo conforme a lo  
q.º Ningun Amo pueda ser obligado a vender contra su voluntad lo q.º  
tenga en su dominio, ahora sea con el objeto de librarle gratuitamente  
al declaro parte de su legitimo valor, ahora con el de conferirle la  
libertad ni muda la naturaleza de aquel, ni puede ser mayor su legi-  
timo fundamento p.ª promover en distintos juzgados, y con diversos  
aspectos una misma demanda: Vea q.º siendo absoluta y singular  
la Realia q.º la. Vey: comoden a los Amos p.ª no pueda ser invidio  
a vender lo suyo sea a iniquidad se permitiere q.º continua o fre-  
cuentem. fuere. Removiendo sobre otro mismo en diferentes juz-  
gados o tribunales, Removiendo los Siervos o sus reductores a nue-  
vos subterfugios, pero terminantes al propio objeto.

Por esto ha sido q.º conociendo D.º Jor.º Quintano su nin-  
guna pertenencia legitima p.ª la primera pretension, sed a q.º Greco-  
nia p.ª la segunda, pero con la degrading de q.º esta no puede sustinir  
le otro efecto q.º demorar la entrega de aquella, de su hijo, y de los  
herederos q.º me acuda, sobre lo qual protesto perseguirlo en el  
otro juzgado. El dero q.º lo anima de demorar el cumplim.º de  
lo prometido lo ha echo alogellas todos los miramientos q.º contienen  
al hombre mayor **Feaz y animal**, y satisfecho de q.º sus antefac-  
tos podian prosperar sin riesgo, eligió p.ª medios p.ª precaverse fue-  
ren Removidos los dos Siervos de la villa actuare el Escutano de  
Carcedo, y para la falta de libertad q.º este extendió p.ª la suprema  
q.º hicieron a V.ª. no interviniese yo, ni se me diese noticia algu-  
na sino a la O.ª, el, y la Sierra.

Enq.º echoy constancy de los Autos ultimam.º obrados  
hacen dignos a sus autores del mas serio excom.º. pues p.ª ellos se  
Califica haver incurrido en los delitos de falsedad, el testimonio,  
y falta de la Real Justicia, en cuyo particular se oviere V.ª.  
qual castigo, o pena deva imponerles, pues yo solo solicito sea  
entregada de mi Sierra, y q.º insinuandose V.ª. del conocimiento  
del negocio lo remita al Sr. Jor.º q.º lo ha determinado p.ª  
q.º continue expidiendo las providencias correspondientes.  
En fuerza de todo =

A V.ª. Suplico se sirva haver por presentado el Guadecano de  
Autos de q.º ha echo mencion y en su virtud proveer



como deso deducido, y es de Justicia que pido Copias &c.  
Juan de la Cruz 18.

Vistos estos Autos con los seguidos ante el S.<sup>or</sup> Alcalde  
D. Tomas de la Cruz, y Piedra p.<sup>r</sup> los q.<sup>os</sup> Huerta q.<sup>o</sup> en su  
Juzgado sede claro con previa Audiencia de D.  
Francisco Aliaga no haber lugar a la Solicitud de Fre-  
goxia Monteblanco su esclava p.<sup>r</sup> medio de D. Jose  
Christiano Ferreros en 28. de Julio de 1819, fecha  
bien anterior a la de 20 de Agosto del mismo,  
en que dicha Esclava ocurrio al Superior Go-  
vierno pretendiendo su libertad a Maria de la  
O. Bernaldes de quien se supuso esclava o Culta-  
do que pertenecia a la referida Aliaga, y lo-  
actuado en el mencionado Juzgado Ordinario,  
y q.<sup>o</sup> en consecuencia de esa obreccion, y subreui-  
on el sup.<sup>or</sup> Gobierno Remitio a este Juzgado la  
expresada Solicitud p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> se sustanciase el juicio  
verbal, y libando adelante la magnimacion  
de Huerto no solo al Acusor D.<sup>r</sup> D. Juan Perez  
Andela con cuyo dictamen a subtancion el  
proceso ante el S.<sup>r</sup> Piedra si, no, tambien al  
D.<sup>r</sup> D. Buena Ventura Arranzas p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> no pu-  
diese juntamente de lo actuado en aquel Juzgado  
lo: Sobrenase p.<sup>r</sup> este, y Remitase a ambos  
procesos al Refido S.<sup>r</sup> Alcalde Sima. y  
Marzo 9 de 1820.

Blanco





DELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE DE 1820.



Accepto, y sumo on recibidas, y respecto a entrar de nuevo los Autos por sus propios  
usos y costumbres de este lugar, y el Sr. D. D. Pedro José de Armas en nombre  
gubern. se concede tener en esta causa al Sr. D. José de Armas con el hono-  
raria y Abil. raxia de doce p. q. se satisficran p. lo paxo q. interpon. la  
8. de 1820. recusacion. y hagase saber a Lima y Mayo 17 de 1820 -

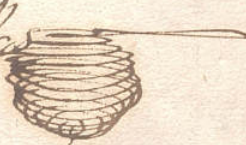
D. José de Armas

Piedra

Armas



Juan de Tubilla  
Esc. de M. y F. B.



En Lima y Abil. con ochocientos veinte  
nueve de Mayo del presente año al Sr. D. José Armas  
abq. de esta R. Aud. p. interponer en su nombre  
recurso q. interpono acepto de que doy fe

Tubilla







Los reyes.

BOLETIN TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



Maria de la O Bernaltes en el expediente  
 promovido con D.<sup>a</sup> Francisca Aliaga sobre que se  
 la Caridad se rescienten sin quinta peso  
 valor de una esclava llamada Gregoria  
 importe de su libertad y de una deducido Dijo  
 que V.S. tiene ordenado subscriba un con  
 parendo para q. de plano quede concluido el  
 negocio como esta mandado p. este Sup. Jov.  
 Una providencia se le hizo saber en persona de  
 de el dia tres del corriente mes, y hasta lo pre  
 sente no a dicho cosa alguna, quitandola su  
 to dicha de avisar para ello, y siendome muy  
 perjudicial el que se demore este negocio.

A. S.

Por tanto  
 fido y Sup. se sirba mandar se le vuelva a ci  
 tar de nuevo a fin de que se concluya este  
 negocio señalandose dia p. ello, con aperc  
 ebiimiento, de que no cumplido se de  
 por finada esta instancia por ser



La Justicia que pido. *J*  
María de la Obea *J*

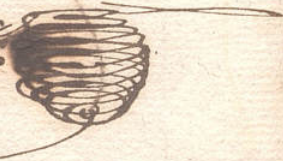
Aquien a sus amencuentos, y guardare lo mandado  
con esta fha. Lima y Mayo 17<sup>o</sup> de 1820

Piedra *J*

Armen

*J*

Julian de Villal  
Esc. de Villal *J*







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Yo, <sup>Don</sup> Fran.<sup>co</sup> Allicaga Viuda del sargento Mayor Don José Fernando Solís en los Autos que Don José Misanto Teneyros, ha intentado sobre que se me obligue a vender una sienda mia nombrada Gregoria Monteblanco, con lo demas deducido digo: Que desde el A. de Faltas del año proximo pasado de 1819. se sirvió V. S. resolver este negocio, ordenando que Don José Misanto me entregare a Gregoria, con los Tomales benedictos desde el dia q. se presento de mi Casa, bajo la caucion de non ofendido; y no obstante el considerable lapso de tiempo que ha corrido desde el 10 de septiembre en que se mando llevar al efecto dicha Providencia, el resultado ha sido, el nuevo litigio en que ha sobrecorrido el s.<sup>or</sup> D. José Manuel Blanes y Azcona a cuyo logro se obtiene 350 p. Como esta cantidad sea de D. José Misanto o de Maria de la O Beniales, se halla en el Depocito q. el otro s.<sup>or</sup> Alcalde designo, y con ella bante a Urbina la importancia de Tomales, y cortos cuidados que conforme a derecho debe ser condenado D. Misanto, lo he presentado a V. S. con el



Objeto de conseguir se sirva mandar se no-  
tifique al Depositario los retenga a disposicion  
de este Juzgado hasta con remission de la Comarca  
Portanto.

A V. S. suplico se sirva mandar hacer como soli-  
cito, y es de Justicia que pido cortar <sup>ca</sup> ~~ya~~  
Fran Aliaga

Otro si A. V. S. Suplico que respecto a haber  
sido asegurado que D. Jose Crisanto esta proxi-  
mo a ausentarse a los Reynos de España,  
se sirva mandar se le notifique no salga de  
esta Ciudad sin deferir su Poder aceptado, y  
expensado, para la prosecucion del Juicio  
por ser de Just. que pido cortar ~~et supra~~.

<sup>ca</sup>  
Fran Aliaga

Notifiquen a D. Domingo Obregon, Juicio a disposic.  
de este Juz. los trescientos libras que se hizo cargo  
en hacienda de septiembre ultimo en calidad de Depositario, segun  
se pide en lo principal. Al efecto como se solicita. Lo  
may y Marzo 17, de 1820

Piedrag

Arreana

Sillan de villa

Esc. no. 1. M. y. 1. 1. 1.


Se empeno el di-  
nero p. el depon. M. cinco y uno de Marzo de mil ochocientos veinte notifi-  
ca al Sr. Obregon por el que el ante q. acaesce, a D. Domingo Obregon, quien se con-  
trae p. orden del Juz. como tal Depositario, que renal de tener el dinero  
p. ser a su disposicion del Sr. Just. de esta causa firmo en adili-  
Ab. 26 de 820 gencia de q. doy fe

Domingo de Obregon


Trovilla




21.  
En veinte y dos de Mayo de mil ochocientos veinte  
notifique a Don Juan Sarmiento Sargento y Alcaide de  
y los decretos de 18 y 1861a y el auto de diez y siete  
de setecientos veinte y cinco de que doy fe

Incierto  
Firmado  


Tubillas  


Seguidam. se hizo saber los autos de 18 y 1861a  
Don Juan Sarmiento Sargento y Alcaide de  
los decretos de 18 y 1861a en su persona doy fe  
ca  
Juan Sarmiento  


Tubillas  


En veinte y tres de Mayo de mil ochocientos  
veinte: notifique los autos y decretos de 18 y 1861a  
a Maria de la O, Benalén en su perso  
na doy fe  




Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y EN LA AÑO DE 1820 Y 1821

D

Ya Juan <sup>ca</sup> Aliaga Viuda del Sarg.<sup>to</sup> Mayor D.<sup>n</sup> Jose Fernando Soliz, en los Autos promovidos por D.<sup>n</sup> Jose Cuisanto Ferraynos sobre que se me obligase a vendar contra mi voluntad una sierva mia nombrada Gregoria Montablanco, con lo demas deducido. Digo que desde el dia 4 de Agosto de 1819.. se notifico a Dho D.<sup>n</sup> Cuisanto el Auto de 4<sup>ta</sup> en que fue servido V.S. ordenan me entregase Dha Esclava con los jornales vencidos desde el en q<sup>se</sup> se averto de mi casa, bajo la caucion de non ofendando; y lexos de haber cumplida con la citada providencia mandada llevar al efecto por el Auto de 7<sup>o</sup> que igualm<sup>te</sup> se la hizo saber en 12<sup>o</sup> de Septiembre del Dho Año de 1819.. prosedio a poner en obra los antefectos y cavilidades que manifiesta el proceso.

La falta de obediencia con que se ha conducido el referido D.<sup>n</sup> Jose Cuisanto no pueda ser mas constante ni mucho menos los malisimos arbitrios con q<sup>se</sup> ha pretendido hacer ilusorias las justificadas providencias de V.S. y este ilegal procedimianto Exija de Vigorosa Justicia el que V.S. no solo se sirva mandar se le notifique cumpla en el dia con lo



decidido por los citados Autos de f<sup>ta</sup> y f<sup>o</sup> bap  
la pena o multa q<sup>e</sup> fuere de su agrado imponer  
le, sino condenarlo en las costas como aun litigan  
ta el mas temerario y por tanto.

A. V. S. pido y Sup.<sup>o</sup> se sirva en fuerza de lo Expuesto  
mandar hacer segun y como yabo pedido en  
Para los años de 1820 y 1821  
Justicia la que pido y para ello &  
Juan Alvaroz

Lo proveido en esta fecha. Lima y Ab. 10 de 1820

Piedra

Armenii

&

Sulian de pu billas  
Esc. no. 11 y Pub. 10





Baron de los gauri hechos en la curacion y curio, usamencion y venuario de la  
Camba Gregoria y su hijo Ramon q nacio en St. de Agosto de 1819

Pagador al facultativo D. Pedro Davila desde el 2. al 28  
de este mes y la curacion de una apocema q tubo en  
un pecho, a 1. d. dia y  
Drogas medicinales . . . . . 14. "

Pagador a la partera . . . . . 4. "

Comunicacion de los meses de oct. y sep. incluyendo galli-  
nas y demas alimentos de dieta a 1. d. dia y . . . . . 20-4.

Ed. de la q. tubo en los Chorillos, adonde se le remi-  
tio q. curase, con los baños de una caracha con q.  
estaba infectada ella y su hijo en los meses de Oct.  
Nov. y Dic. a 1. d. y 1. dia . . . . . 46. "

El alquiler de un quarto a 1. p. por mes . . . . . 12. "

Valor de un colchon que se le compró pues el q.  
tenia y curado lo dejó en casa de la s. aliaga . . . . . 8. "

Una almohada . . . . . 1-4

Una frazada . . . . . 2. "

Una sobrecama . . . . . 4. "

Dos pares sabanas n. lana con 12 o. cada par  
a 8. d. . . . . 19. "

Tres trajes de blan pintado, pues solo trajo uno  
hecho y curado, con 8 o. cada uno a 10. d. . . . . 20-9.

Curios camisas de blan de algodón con 2. o. cada  
una a 12. d. . . . . 12. "

Un suenan de royal . . . . . 3. "

Quatro pares medias a 2 p. . . . . 8. "

Un par de tapare . . . . . 5. "

Un par de tapare negro . . . . . 2. "

Una camisa de dormir . . . . . 3. "

Dos fraldas de almohada . . . . . 3. "

Carroce y curio zapatos n. lodo con a 6. d. . . . . 10-4.

Conduccion y retorno de ella, su hijo y cama  
a los Chorillos . . . . . 10. "

Abrota . . . . . 213-4





	Delav. la	218-1.
Diez y seis panales o royal y su hijo a 8 d.		16- "
Cuatro bayetas y seis mas chicas		6- "
Dos fajas y seis embliqueros o Royal		9- "
Seis camisas o blan o algodón		6- "
Una almohada		1- "
Pagados a la Savandera el mes q. estuvo o parto		
y panales y ropa de ella		6- "
Caravatos en jabon y demas mundicinas y a lavar los		
panales en los seis meses siguientes a un d. y		
dia		22-6
Cuarto total		280-7


No debiendo satisfacer la esclava los panales correspondientes a los meses de agosto, mayo, abril, en que estuvo o parto y enfermedad se rebajan solo del cargo de arriba los que pertenecen a los meses de Mayo, tiempo en que desp. la casa de la Srta. Atiaga, Junio y Julio del año 1770 y Enero del presente pues desde febrero he ofrecido entregarla y cobrar el plevo, a 7 p. mensuales sin descuento de los dias de fiesta

Quedan amisaon 28- "  
252-7

Segun parece de la arreglada demonstracion q. antecede debia abonarme la expresada D. Francisca Diecinueve cincuenta y dos p. merecidos que resultan necessariamente guardados en el venenano, curacion, parto y alimentos del tiempo que estuvo enferma, sin poder servir, la cantidad que se menciona, sin incluir otras mundicinas que no cargo ni las ropas que se acostumbraban dar a los esclavos en los dias de fiesta; pero sin embargo de lo puesto de este cargo, se cedido en obsequio de la Srta. y p. con las mayores gastos y pley sino se me obliga a la satisfaccion de los panales y cobrar de demanda D. Fran. la; debiendose advertir que si en el tiempo conuido hubiera fallado la esclava tendria yo que enterrarla y perder el dinero depositado y su libertad; en cuyo



23.<sup>a</sup>  
Cario debe creerse que la citada <sup>sa</sup> no reclamara su  
opinion sino su valor. Lima: Abril 5. a 1820

José Guisano  
Torreano  








unuy esperauo q. cuando se trata de viuar á una muger  
infeliz y. en ciferas y condicion del unico bien á q. pued  
alcanzar en esta vida, tambien se me y. iudicare con una  
exacion indebita y. haber quando haccle un beneficio á  
corta de mi dinero, en retribucion del afecro y. cruada  
con que se manep. en la crianza de un hijo mio cuando  
fue mi esclava, y. por un afecro de compasion, cuando  
ella imploraba el auxilio de mi casa.

Estos sentimientos y. un lado; y. p. otro, el desaj.  
re conuincione á la devolucion de ella á su ama D.  
Franc. me decidieron á franquear q. en libertad by  
D. 50. p. de su valor, creyendo era un medio legal  
de cortar el vicio, y. natural. cuando la escritura de  
venta á favor de D. Franc. no estaba firmada todavia  
y. Estaria de la O. Bernale, su anterior ama, y. ha-  
berme esta dicho q. al depend. de la obligacion que le  
entregó el dinero se habia prevenido se le punieran  
en la escritura todos los congues, por los cuales que  
daba la esclava autorizada no solo q. liberase, sino  
tambien q. variara de dominio siempre que le  
acomodase, sin que sus amos y. dñes en curbas lo.

Estaria de la O. Bernale, en uno de esas  
preuenciones ó condiciones favorables á la esclava y. ex-  
yendo no estaba aun formalizada la venta q. no  
habia firmado la escritura, no tuvo embarazo y.  
pedir se extendiese la carta de libertad y. depositare  
prudencialm. te el dinero recibido de la obligacion. En el  
modo de sacar estos tranuies no es culpable una mu-  
ger ignorante y. de su ciferas, y. menos cuando  
se fia p. ello de un papelina malicioso q. trató de  
enredar este negocio tan llano y. ciferas ideas q. no  
llegó á descubrir. Y. si esta ignorancia comprobada dio  
origen á que el tal agente ocurriese contra derecho, al  
otro Juzgado, en solucion de la libertad, cuando debio  
sujetarse al q. primero conoció de la causa, no soy yo  
en ningun modo responsable, y. este motivo, á lo, formal  
y. cortas demandadas, cuando no he tenido en el asunto



25  
mas intervencion q. haber franquizado el dnto q. la  
razones indicadas y haber en este tiempo admitido en  
mi casa, curado y curado á la que fue ama de  
un hijo mio, sin reportar entonces el menor sero  
y. su enfermedades, y porque tampoco lo necesitaba  
teniendo otras esclavas que proporcionan el necesario.

Hace dos años q. con noticia de las nuevas ges-  
tiones de la obliga. y molera con un negocio q. ya  
consideraba concluido, del cual solo me han sembrado  
gastos y molestias; cuando al mismo tiempo en dis-  
posiciones de emprender viaje á la Penins., y no  
queriendo dejar esta pension á mi apoderado, ocurri  
al Sr. Obispo D. Estanislao Blanco de Orense y despues  
á V. S. manifestandome verbalmente mi deseo de finalizar  
un pleyto tan odioso como interminable, obligandome  
á entregar inmediatamente la esclava si la justifica-  
cion del Jurgado la consideraba como tal, haviendo  
mula la libertad que se le otorgo en 25. de Agosto del  
año ppdo. mi objeto entonces con este albaniam. fue como  
quia el termino y punto de gastos y molestias, en el  
concepto de que no se tuviese ya por legitima la  
libertad concedida, y de que á mi se me expusiese  
de todo gravamen devolviendome los 250. p. depoi-  
tados, en atencion á los gastos hechos por mi  
en la esclava y su hijo: mi pretension axa es la  
minima; y protestando ocurrir á la A. S. si se  
me condena al pago que pretende D. Fran. ca. or. formale  
y costas, que es absolutamente injusto, pues estas se han satisfecho.  
y. mi á excepcion de dos ó tres escrivos q. ella ha presenta-  
do, y que y. la adjuca cuenta remota en su contra  
y á mi favor una decision legitima de donientos cimen-  
ta y dos p. siete r. q. debia abonarme y que yo  
cedo en obsequio de la Paz con la condicion referida;

Al. S. pido y suplico se sirva mandar q. agregandose este  
escrito al expediente q. debe pararse al Obispo  
nombrado por V. S. se corra inmediatamente  
el proceso del juicio, dando por compensada



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO, Y DÍAS DE VEINTE Y CINCO.

Los Juerales y cosas q. se demandan con los garces efectivos que acudido y debien ser de cuenta de D. Fran. ca, y que se me devuelvan integro los venientes e inuenencia p. que facilite p. la libertad de su esclava si fuere punto amblarla. En quicio q. pido y exera de la justificacion de llo.

Jose Cisneros

Perreyo

Auto y visto: Cumpliendo D. Jose Cisneros Perreyos con entregar la Esclava e hijo nacido en su poder a D. Francisco Aliaga baxo la caucion de non offendendo, segun se le ordeno en las Provis. de fl. y p. 2. traiganse lo autos p. a proveer lo que correspondia. Lima y Abril 10 de 1820.

Arremi

Piedra

de

Juan de Villalobos  
Esc. de l. de l. y l. de l.

En Lima y Ab. dose a nivel ochosientos y veinte: fize saber el auto amparado. Jose Cisneros Perreyos en su persona doy fee

Jose Cisneros Perreyos

Perreyo

Juan de Villalobos

Segunda



26  
miente hinc sacca el mismo auto a d.  
Juan Ca. Alraga en su persona doy fee  
Juan Ca. Alraga

Ubilla

Ante mi y en mi Repistas: D. Juan Ca. Alraga  
ga otorgo el Instaur. se non ofendendo  
prebendo en el auto de enfrente. Lima  
y Ab. dore se mil obonemtor viene ante

Ubilla

En rere se Ab. se mil obonemtor viene a D. Torre  
Crisanto Ferraz en obediencia. solo mandado  
me entrega la herida Gregorio y su hijo se Pedro  
Ipara que conite lo ponga por dilig. que firmo  
de que doy fee.

Ubilla

Inejuntado  
Ferraz

Seguidamente precedi al entrega sobre de oficio  
entrevisto a D. Juan Ca. Alraga q. enrenal se Vn  
ro firma esta dilig. de que doy fee  
Juan Ca. Alraga

Ubilla





Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, ~~1818~~ Años de 1820 y 4821

Traslado a D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Aliaga del Escrito y Cuenta presentada p.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> José Cisantino Feneiros. Lima y Abril 14 de 1820.

Piedraza  
de  
J

Arce

Juan de Urbilla  
Escr. Real. y Pub.

En diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte: notifiqué el dec.<sup>to</sup> anterior a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>ca</sup> Aliaga en su persona y firmó se que

doysce  
Fran.<sup>ca</sup> Aliaga

Juan de Urbilla



Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE**  
Por los Años de 1820 y 1821



D. José Mariano Ferrerón en el exped. con D. Juan <sup>ca</sup> Aliaga  
sre. la esclava Gregoria y lo demás devuélvase digo:  
que habiéndose conferido p. el Burgado de V. S. en  
14. del corriente a dha. D. Juan <sup>ca</sup> Aliaga traslado del li-  
cencio y cuenta p. Gracia y a q. en su virtud se me  
devuelvan integros los 950. p. otorgados en favor de  
la libertad de la citada esclava, y no habiendo res-  
puesta hua. cosa cosa alg.

A. S. fido y sup. se sirva ordenar conforme inmediatamente  
bajo de aprehension. en su m. d. e.

José Mariano  
Ferrerón



Sea apremiada. Lima y Ab. 21 de 1820

Pedraza

Armenis

de

Esteban de Villalaz

no. de Lima y Pedraza



Esteban



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NÚMERO Para los Años de 1820 y 1821

D. Juan Alcaza Viuda del Sr. mayor D. Josef Fernando Solis, en los autos, q. D. Jose Crisanto Texeira me intento seguir, sobre q. le vendiese contra mi volunt, una esclava mi a nombre de Gregoria Monteblanco; y demas de usado Respondiendo al F. de la do del Escrito de p. 24, en q. D. Jose Crisanto acompaña la cuenta de p. 23 de los gastos, q. asienta haber impendido, en beneficio de la referida mi esclava, importantes derechos, ochenta y cinco cant. expone en la citada cuenta cedula en obsequio de la paz, y para evitar mayores gastos, y Pleitos, siemp. q. no se le obligue al pago de los Juerales, y costas, q. yo he estado, lo q. repite en el Escrito, a q. se responde Digo: que sin embargo de la abultada, y nada regular de las Partidas de la enunciada cuenta, y sin embargo tambien, de q. aun quando sean ciertas, y fuesen mucho mayores, de ninguna manera debia yo responder p. ellas, y me vez que el indicado D. Jose Crisanto, se sacó de mi casa a la mencionada esclava, me subió el injustissimo Pleito, de que se la vendiese, contra mi volunt, y se la ha tenido en su poder el tiempo corrido, hasta que se me entregó, sin biendose, o no sin biendose de ella.

Contodo adoptando su misma costumbre de la paz, y evitar mayores gastos, y Pleitos, conbengo, desde luego, en q. V. S. se sirva declarar de consentimiento de partes, y compensado el monto de la expresada cuenta, con los Juerales mandados pagar, y las costas q. he estado, pero con la misma calidad, de que el mencionado



En cruxanto, satisfaga el imp. de la actuacion  
y debe ponerse en la Carta de libertad, y suave  
dulcemente se le otorgo ala d<sup>na</sup> mi Esclava, y  
del mismo modo, el de la unotucion, que tambien  
debe ponerse en la Partida de Bautismo, de  
su hijo, donde se le supuso libre, siendo mi Es-  
clava, con lo demas, que, sobre este particular ou-  
rra, pues no he de sufrir el desembolso de esos  
gastos y el fraude de que el mismo d<sup>no</sup> Jose cruxan-  
to se confiesa Autor, y el menor participe  
en el propio ~~fraude~~ <sup>fraude</sup>, a lo se responde, por tanto,  
y haciendo, el Pedim<sup>to</sup> q<sup>me</sup> combenga.

M. S. pido, y sup. se sirba de contentim<sup>to</sup> de partes, y  
baja la calidad inculpada declarar p<sup>r</sup> competen-  
cia el imp. de la cuenta de p<sup>er</sup> 23, con los  
B<sup>er</sup>ramules, y cosas, q<sup>ue</sup> tengo la custodia p<sup>r</sup> Ser de  
de Justicia, la q<sup>ue</sup> pido ~~ya~~

Que si digo: que, no debiendo permanecer viva, ni la  
Carta de libertad, y con el fraude, y confiesa  
d<sup>no</sup> Jose cruxanto, clava, y paludimam<sup>to</sup> en el Escrito  
aque se responde, le fue otorgada mi Esclava  
Ingeniera, ni tampoco la Partida de bautismo, en  
q<sup>ue</sup> se puso p<sup>r</sup> libre, asy hija siendo mi Esclava,  
me ves precisada de emplear al justificado ani-  
mo de V. S. p<sup>r</sup> q<sup>ue</sup> se sirba declarar la fraude  
tanto de lo uno, y de lo otro, y en su consecuencia  
mandar se pongan las respectivas emoluciones, con  
insercion del auto, q<sup>ue</sup> acerca de esto se probegere  
asi en el margen de la Carta de libertad, como en  
el de la Partida de Bautismo, y Por tanto.

M. S. pido, y sup. se sirba mandar hacer Segos, y como  
lebo pedido, en Just. de la q<sup>ue</sup> pido ut supra.  
Que si digo: que asin de obitua en lo subsecuo otras  
incomodidad de, como las que me han motibado



el Pleito promovido p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> José Casanto Ferrero  
parece conforme, el d. N. S. se sinba mande se  
le Notifique a Maria de la O Beñales, que  
me vendio la Esclava Gregoria muterica, firme  
la Escriura de venta, bajo el apeseramiento, a  
pena y fuere del agnado de V. S. imponerles, y p<sup>o</sup>

W. S. pido, y suplico. Se sinba mande p<sup>o</sup> segen, y como  
hebo pedido, en Justicia, y p. ello *se*

Auto y visto: En lo p<sup>o</sup>al. se dan p<sup>o</sup> compensados & consentim.  
de Partes: los Tanales de la Esclava Gregoria con los costos y gastos  
& que se trata en la Razon de 29, presentada p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> José Casanto  
Ferrero, y en su consecuencia D<sup>o</sup> Domingo de Arcona entre  
y para este los trescientos singta y. retenidos en su poder. El  
mismo auto declarandose como se declara iuxta e insubis-  
tente el Ynterimto de Libertad que a D<sup>o</sup>ña. Escobar habia  
otorgado Maria de la O Beñales, pongase la nota corres-  
pondte con insercion de este auto al margen de la Escria. ori-  
ginal, lo mismo que se practicaria con la Partida de Paup-  
terio del Hip. de D<sup>o</sup>ña. Escobar, todo a costa del expresado D<sup>o</sup> Jo-  
se Casanto, y al Segurido auto: notifiquesele a Maria de la  
O firme la Escria. de venta de la enunciada Gregoria a favor  
de D<sup>o</sup>na Fran. Aliaga. Lima y Abril 26. de 1820.

Piedra

Amem

*[Signature]*

Julian de Villalba  
Esc. no. 11. y Pro.

En Lima y Ab. veinte y seis años ochonietos  
veinte: notifiquese el auto definitivo que en



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

secedo a d. Juan. Almagro en su persona  
don Juan Almagro

Ubilla

O Bernabé en su persona  
don Bernabé

seguidamente hice otra notificación a la anterior a d. Pedro Saunqui Escribano de Oficio de Carabelas en la parte que le compete el Auto de finquero de esta forma y firmo  
don Pedro Saunqui

Ubilla

En el mismo día hice saber el mismo auto a d. José Casiano Pinederos en su persona  
don José Casiano Pinederos

Ubilla

y continué en hacer saber el citado auto a Domingo Ascona de portuario constituido p. tal en esta ciudad y firmo de que doy fe  
Domingo de Ascona

Ubilla

Concluídame. Hice saber el citado auto en la parte que le compete a Maria en

Ubilla  
don Bernabé  
don Pedro Saunqui  
don José Casiano Pinederos  
Domingo de Ascona  
Maria



En querillo.



SELLO CUARTO, UN CUAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.



Por los Años de 1820 y 1821

Seguidam<sup>te</sup> me sabe el Ciudadano  
al Sr. Sr. Marquez a q<sup>ue</sup> le entregue unabo  
lea de latiba al menor plazo que la coniere y tra  
gare a su parida se bautimo a que le  
n<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ra.

Tubillas

En obediencia a lo mandado serm<sup>o</sup> la nota re-  
pectiva D. Pedro Tauxiqui Escud. en Consejo  
al margen de la Escrit. de Libertad que oton  
ga ante el Suro dno M. de la D. Bernalden.  
y para que conre lo pongo p. d<sup>o</sup> sig.

Tubillas